

**AUTO N. 02731**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 31 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 - 37 Sur del barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando que el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6771621, desarrolla actividades industriales relacionadas o conexas con la transformación de pieles en cuero.

Que como consecuencia de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 3789 del 24 de junio de 2013**, el cual estableció:

**“5. CONCLUSIONES**

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	<i>SI (SIC)</i>

**JUSTIFICACION**

*El usuario incumple el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dado que presenta vertimiento de sustancias peligrosas en la red de alcantarillado público. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.1 del presente concepto.*

*El usuario **incumple** el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), por cuanto no cuenta con permiso de vertimientos, no obstante el citado permiso se encuentra en trámite en de acuerdo al Auto 955 de 2013. (...)*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACION**

*El usuario **incumple** las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), d), e), i) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.*

*En relación a lo anterior el usuario Incumple el Requerimiento 2012EE135128 del 08/11/2012 emitido por la SDA, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.3 del presente concepto.”*

Que posteriormente, y en aras de hacer seguimiento al permiso de vertimientos, otorgado por medio de la Resolución No. 02153 de 2014, al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA**; profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó nueva visita técnica el 13 de marzo de 2015, al predio de la Carrera 18 B Bis No. 59- 37 sur (Dirección actual) de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, respecto de las siguientes observaciones registradas en el **Concepto Técnico No. 6437 del 9 de julio de 2015**, que registró:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACION**

*El usuario **CURTIEMBRES SANCHEZ**, genera vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de curtido, recurtido y teñido de pieles, los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema está conformado por operaciones de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de grasa), primario (coagulación, precipitación, sedimentación y floculación) y terciario (filtro de carbón activado), también cuenta con una caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público.*

*Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2007-1867 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 02153 del 01 de noviembre de 2013 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 01153 de noviembre de 2013 cuya viabilidad técnica fue dada en el Concepto técnico No. 07571 del 30 de Octubre de 2012.*

*Durante la visita de seguimiento realizada el día 13 de marzo de 2015 se verificó las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionados con el manejo de aguas residuales, encontrando que no presentan modificación o novedades respecto al estado con que se aprobó el permiso de vertimientos.*

En la revisión de las caracterización de aguas residuales, realizado por el laboratorio ambiental CONOSER LTDA, se concluye que el usuario **INCUMPLE** en el parámetro de Compuestos fenólicos excediendo el valor máximo permisible establecido en la resolución SDA No. 3957 de 2009, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.4 del presente concepto.

El laboratorio CONOSER LTDA, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, mediante la Resolución de extensión de la acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013, cuya vigencia es por tres (3) años (29 de abril de 2016), lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

El usuario **INCUMPLE** el numeral cinco del artículo tercero de la resolución 02153 de 2013, el cual establece que: "El procedimiento de muestreo se debe componer de TRES (3) MUESTRAS puntuales del batch; inicio de la descarga-a la mitad de la descarga-antes de finalizar la descarga y tomada en la caja de inspección Externa; de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch y el tiempo de la descarga" el usuario solo remite una muestra correspondiente al final de la descarga."

Que luego, profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan visita técnica el día 20 de enero de 2017, con el objeto de verificar si el usuario continuó con su operación, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00805 del 15 de febrero de 2017**, el cual determinó:

#### "5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, lodo PTARI, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Mediante oficio 2009EE58082 del 20/10/2009, oficio 2012EE007117 del 13/01/2012, 2012EE135128 30/12/2012, oficio 2012EE135128 del 08/11/2012 se le ha solicitado al usuario que dé cumplimiento en materia de residuos peligrosos, aunque el usuario mediante radicados 2012ER151704 del 10/12/2012 y radicado 2013ER100038 del 05/08/2013 responde que da cumplimiento en materia de residuos peligrosos, de acuerdo con la visita realizada el día 20/01/2017, se evidenció el incumplimiento de los literales a), b), c), d), e), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico."</p>	

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01498 del 31 de marzo de 2018**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.771.62 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES SANCHEZ**, identificado con matrícula mercantil No. 658368, quien desarrolla actividades curtido, recurtido y teñido en el predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59- 53 sur, barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de

*esta ciudad, por realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber contado con el permiso de vertimientos requerido; y luego de obtenerlo, sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Compuestos Fenólicos, de conformidad con la caracterización presentada por medio del Radicado No. 2014ER212829 del 19 de diciembre de 2014; adicionalmente por generar residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo, lodo PTARI, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (Recipientes de MP empleada para el tinturado), sin garantizar su adecuada gestión y manejo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor DARIO SANCHEZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 6771621, el día 26 de junio de 2018, quedando ejecutoriado el 27 de junio de 2018. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 13 de septiembre de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03380 del 28 de agosto de 2019**, procedió formular pliego de cargos al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6771621, quien desarrolla actividades industriales, relacionadas o conexas con la transformación de pieles en cuero, ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59- 37 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO.-** Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos relacionados o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin contar con permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo), incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.** - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, con posibles sustancias catalogadas con niveles altos de peligrosidad, incumplimiento con ello lo señalado en el artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009.

**CARGO TERCERO.** - Exceder las concentraciones máximas establecidas normativamente, para el parámetro de Compuestos Fenólicos, de conformidad con la caracterización presentada por medio del Radicado No. 2014ER212829 del 19 de diciembre de 2014; lo anterior, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

**CARGO CUARTO.-** No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, ni garantizar la gestión y adecuado manejo de los desechos generados, tales como lodos del sistema de tratamiento, elementos de protección personal, material impregnado de materias primas, envases de materias primas y pinturas, y luminarias con mercurio; consecuencia de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, incumpliendo con ello lo señalado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.”

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto con fecha de fijación el día 15 de octubre de 2019 y desfijado el día 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo descrito en el artículo

24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado No. 2019EE197515 del 28 de agosto de 2019.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2014-5007 esta entidad evidencia que señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6771621, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6771621, no presentó descargos contra el **Auto No. 03380 del 28 de agosto de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 1498 del 31 de marzo de 2018**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de Fecha de 31 de mayo de 2013, Concepto Técnico No. 03789 del 24 de junio de 2013, Acta de Visita técnica del día 13 de marzo de 2015, Concepto Técnico No. 06437 del 09 de julio de 2015, acta de visita de fecha 20 de enero de 2017, Concepto Técnico No. 00805 del 15 de febrero de 2017**, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2014-5007 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01498 del 31 de marzo de 2018, contra el señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6771621, quien, en desarrollo de sus actividades industriales, relacionadas o conexas con la transformación de pieles en cuero, ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59- 37 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-5007**:

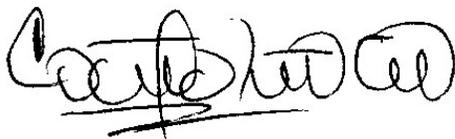
1. Acta de Visita Técnica de Fecha 31 de mayo de 2013.
2. Concepto Técnico No. 03789 del 24 de junio de 2013.
3. Acta de Visita Técnica de Fecha 13 de marzo de 2015.
4. Concepto Técnico No. 06437 del 09 de julio de 2015.
5. Acta de Visita Técnica de Fecha 20 de enero de 2017
6. Concepto Técnico No. 00805 del 15 de febrero de 2017

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DARIO SANCHEZ PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6771621, en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 37 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico [curtiembresanchez@hotmail.com](mailto:curtiembresanchez@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/07/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/07/2021

**Aprobó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/07/2021